

¿CÓMO TRIBUTAN LOS INTERESES DE DEMORA QUE LA ADMINISTRACIÓN ABONA A LOS CONTRIBUYENTES COMO CONSECUENCIA DE UNA DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA REALIZADA CON RETRASO, O DEL RECONOCIMIENTO DE UN INGRESO INDEBIDO?

Tal y como en ocasiones anteriores se les ha informado, pero dada la repercusión tributaria que está suponiendo dicha cuestión, volvemos a recordarles la incidencia que tiene el cobro de intereses de demora procedentes de cualquier Administración en sus declaraciones de la renta.

Los intereses de demora percibidos en el ámbito tributario cumplen una función indemnizatoria, ya que su objeto es resarcir al contribuyente de los daños y perjuicios ocasionados por el retraso en el cumplimiento de una obligación (por ejemplo, abonar la devolución resultante de una declaración tributaria), o del retraso en su correcto cumplimiento (por ejemplo, devolución tras un ingreso indebido).

Es por ello que, **estos intereses de demora cobrados por los contribuyentes procedentes de cualquier Administración, han de ser incluidos en sus declaraciones de la renta**, al considerarse ganancias patrimoniales de acuerdo con lo previsto en el art. 33.1 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantificación de la ganancia patrimonial es el importe cobrado en concepto de interés de demora.

¿En qué año hay que declarar los intereses de demora cobrados?

De acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto, en el art. 14.1 c), las ganancias patrimoniales se imputan en el periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, en el año en el se cuantifiquen los intereses de demora a favor del contribuyente y se acuerde por la Administración el abono de los mismos.

Como siempre, quedamos a su disposición para resolverle cualquier duda al respecto que pudiera tener.

Un cordial saludo.

Fdo.: Fco. Javier Casero Carrillo.
Máster en Auditoría de Cuentas
Abogado Tributarista
Economista